



Roj: **SAN 4076/2016** - ECLI: **ES:AN:2016:4076**

Id Cendoj: **28079230022016100429**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **31/10/2016**

Nº de Recurso: **692/2015**

Nº de Resolución: **462/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN SEGUNDA**

**Núm. de Recurso:** 0000692 / 2015

**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 06133/2015

**Demandante:** Dº Nazario

**Procurador:** Dº AMANCIO AMARO VICDENTE

**Demandado:** MINISTERIO DE INTERIOR

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.:** Dª. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

### **SENTENCIA Nº:**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

Dª. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA

Dª. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

Madrid, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

**Visto** el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **Dº Nazario**, y en su nombre y representación el Procurador Sr. Dº Amancio Amaro Vicdente, frente a la **Administración del Estado**, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución del Ministerio del Interior de fecha 9 de julio de 2015**, relativa a solicitud de asilo, siendo la cuantía del presente recurso indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** : Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por Dº Nazario, y en su nombre y representación el Procurador Sr. Dº Amancio Amaro Vicdente, frente a la Administración del Estado, dirigida y



representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Ministerio del Interior de fecha 9 de julio de 2015, solicitando a la Sala, se dicte sentencia conforme a Derecho.

**SEGUNDO** : Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno y solicitando la desestimación del recurso e imposición de costas a la recurrente.

**TERCERO** : Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, no habiéndose propuesto ninguna, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día veinte de octubre de dos mil dieciséis.

**CUARTO** : En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO** : Es objeto de impugnación en autos la Resolución del Ministerio del Interior de fecha 9 de julio de 2015, por la que se deniega el reconocimiento de asilo y la protección subsidiaria al recurrente.

Los hechos en los que el recurrente sostiene su pretensión, según consta en el relato de la solicitud, y se sostienen en la demanda, son:

*"Preguntado; ¿Que hechos le llevaron a abandonar su país?"*

*"Estaba en Marruecos y vinieron cuatro "Yihadistas y me quería meter en su coche y llevarme a Siria a hacer la "Yihad": Me dijeron; "ven con nosotros a hacer la "Yihad" "vinieron 2 veces una vez cada semana "No les había visto antes"*

*Preguntado: ¿pidió ayuda a su familia en su país?"*

*"Mis padres me dijeron: búscate la vida y marcha de aquí"*

*Preguntado: ¿pidió ayuda a la policía de su país?"*

*"No, allí la policía te mata y no quiere saber nada"*

*Preguntado: ¿Por qué decidió venir a España y no otro país?"*

*"Ceuta estaba cerca"*

*Preguntado: ¿Por qué ha decidido pedir protección ahora?"*

*Yo no sabía que se podía pedir protección, en el módulo hay internos marroquíes que me han dicho que pida asilo que así no me expulsan a Marruecos.*

*Preguntado: ¿Quiénes? "Internos del módulo I que han pedido asilo y les han dado la libertad".*

*Preguntado: ¿Es de algún Partido Político, ONG, Tribu, Facción?"*

*No.*

*Preguntado: ¿Por qué no pidió asilo cuando llegó a España?"*

*"No lo sabía".*

*Preguntado; ¿Qué religión profesas?"*

*"Musulmán".*

*Preguntado ¿Tiene algo más que añadir?"*

*"No".*

Los antecedentes penales del recurrente, según se hace constar en el expediente son:



"CONDENADO EN SENTENCIA DE FECHA: 03/04/2013 FIRME: 24/04/2013 EN LA CAUSA: Juicio Rápido. 0000152/2013 SEGUIDA POR JDO. INSTRUCCIÓN N. 3 DE EL EJÍDO DICTADA POR JDO. DE LO PENAL N. 2 DE ALMERIA, EJECUTADA POR: JDO. DE LO PENAL N. 2 DE ALMERIA, EJECUTORIA: 225/2013 POR:

1 DELITO DE: ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN [ ART.242.1 CP ],

PARTICIPACION: AUTOR,

GRADO: CONSUMACIÓN,

FECHA COMISION: 08/02/2013,

A LA PENA DE: 3 AÑOS DE PRISIÓN,

A LA PENA DE: 3 AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL DERECHO SUFRAGIO PASIVO,

A LA: RESPONSABILIDAD CIVIL, SITUACION: INSOLVENTE

CONDENADO EN SENTENCIA DE FECHA; 06/09/2013 FIRME: 06/09/2013 EN LA CAUSA: Procedimiento Abreviado. 0000466/2013 SEGUIDA POR: JDO. INSTRUCCION N. 5 DE ALMERIA, DICTADA POR: JDO, DE LO PENAL N. 4 DE ALMERIA, EJECUTADA POR JDO. DE LO PENAL N. 4 DE ALMERIA, EJECUTORIA: 545/2013 POR:

1 DELITO DE ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS [ ART 148 CP ],

PARTICIPACION: AUTOR,

GRADO: CONSUMACIÓN,

FECHA COMISION: 23/02/2013,

A LA PENA DE: 2 AÑOS DE: PRISIÓN

POR: 1 DELITO DE LESIONES AGRAVADAS [ ART. 148 CP ]

PARTICIPACION: AUTOR,

GRADO: CONSUMACIÓN,

FECHA COMISION: 23/02/2013,

A LA PENA DE 6 MESES DE PRISIÓN

A LA: RESPONSABILIDAD CIVIL"

El informe de la CIAR, debidamente comunicado a ACNUR, es desfavorable.

**SEGUNDO** : La Ley 12/2009 define en su artículo 3 la condición de refugiado:

*"La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9."*

Este precepto y el concepto que describe, han de ser examinados de conformidad con la doctrina elaborada por el TJUE, interpretando y aplicando la Directiva 2004/83/CE del Consejo, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida; y por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo.

En el primero de los ámbitos señalados, la sentencia del TJUE de 26 de febrero de 2015, C-472/13 , contiene afirmaciones esclarecedoras en relación a la regulación del concepto de refugiado y derecho de asilo:

A) *" En primer lugar, debe recordarse que de los considerandos 3, 16 y 17 de la Directiva 2004/83 se desprende que la Convención de Ginebra constituye la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de los refugiados y que las disposiciones de la Directiva relativas a los requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado y al contenido de éste fueron adoptadas para guiar a las autoridades competentes de los Estados miembros en la aplicación de la citada Convención, sobre la base de conceptos y criterios comunes"*

B) *"En segundo lugar, cabe recordar que, a tenor del artículo 2, letra c), de la Directiva 2004/83 , el refugiado es, entre otros supuestos, un nacional de un país tercero que se encuentra fuera del país de su nacionalidad"*



«debido a fundados temores a ser perseguido» por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, y no puede o, «a causa de dichos temores», no quiere acogerse a la «protección» de tal país. Así pues, es preciso que, debido a circunstancias existentes en su país de origen, el nacional de que se trate experimente el temor fundado de ser objeto de persecución por uno, al menos, de los cinco motivos enumerados en la Directiva y en la Convención de Ginebra"

C) "En tercer lugar, ha de ponerse de manifiesto que el artículo 9 de la Directiva 2004/83 define los elementos que permiten considerar que determinados actos constituyen una persecución en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra. A este respecto, el artículo 9, apartado 1, letra a), de esta Directiva especifica que los actos pertinentes deben ser suficientemente graves por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una violación grave de los derechos humanos fundamentales, en particular los derechos absolutos que no puedan ser objeto de excepciones al amparo del artículo 15, apartado 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Por otro lado, la letra b) del artículo 9, apartado 1, de la Directiva dispone que una acumulación de varias medidas, incluidas las violaciones de los derechos humanos, que sea lo suficientemente grave como para afectar a una persona de manera similar a la mencionada en el artículo 9, apartado 1, letra a), de dicha Directiva, ha de considerarse también una persecución. De estas disposiciones resulta que, para que una violación de los derechos fundamentales constituya una persecución en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra, dicha violación debe alcanzar cierta gravedad"

En reiteradísimas ocasiones, el Tribunal Supremo se ha referido a los requisitos legalmente establecidos para el reconocimiento del derecho de asilo. Podemos sintetizarlos:

A. El reconocimiento del derecho de asilo, no es una decisión arbitraria ni graciable.

B. Ha de existir una situación de persecución respecto del solicitante, por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social; que le infunda temor, de suerte que no pueda o, a causa de dicho temor, no quiera, acogerse a la protección del país de su nacionalidad, o, si es apátrida, de su residencia.

C. Los actos que determinan la situación de persecución han de ser graves, ya sean cumulativamente.

D. No es exigible una prueba plena de los actos constitutivos de la persecución, pero son necesarios indicios de los que racionalmente pueda deducirse que la persecución existe.

Entre otras, sentencias del Tribunal Supremo que plasman esta doctrina, podemos citar la de 6 de marzo de 2015, casación 3060/2014 ; la de 31 de octubre de 2014, casación 407/2011 , la de 10 de octubre de 2014, casación 12021/2014 y la de 6 de octubre de 2014, casación 1984/2014 .

Examinadas las cuestiones jurídicas generales atinentes al presente recurso, analizaremos las concretas circunstancias concurrentes.

Así las cosas, el artículo 24 de la Ley 12/2009 , establece:

"1. Toda solicitud de protección internacional admitida a trámite dará lugar al inicio, por parte del Ministerio del Interior, del correspondiente procedimiento, al que se incorporarán las diligencias de instrucción del expediente. Si fuera procedente la realización de nuevas entrevistas a las personas solicitantes, aquéllas deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 17.

2. Finalizada la instrucción de los expedientes, se elevarán a estudio de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, que formulará propuesta al Ministro del Interior, quien será el competente para dictar la correspondiente resolución por la que se conceda o deniegue, según proceda, el derecho de asilo o la protección subsidiaria."

Pues bien, el solicitante de asilo es de nacionalidad marroquí. En nuestras sentencias de 6 de julio de 2016, recurso 673/2015 , y 22 de septiembre de 2016, recurso 579/2015 , consideramos Marruecos como país de origen seguro. En la primera sentencia citada, decíamos:

"SEPTIMO.- En suma, la Sala insiste en que no pueden darse soluciones generales y que cada solicitud exige un examen individualizado en el que se tengan en cuenta las circunstancias concurrentes.

Que en principio y por las razones expuestas, Marruecos es un "tercer país seguro", siempre dejando a salvo el derecho del solicitante de asilo a rebatir dichos extremos y aportar las pruebas en contrario. Pues como sostiene el TJUE " la mera ratificación de los convenios por parte de un Estado no puede suponer la aplicación de una presunción irrefutable de que dicho Estado respeta esos convenios", siendo posible, por lo tanto, que el solicitante discuta la condición de país seguro de Marruecos -lo que no ha hecho-. (...)"



Según el relato del actor, el motivo de persecución es, según hemos expuesto: *"Estaba en Marruecos y vinieron cuatro "Yihadistas y me quería meter en su coche y llevarme a Siria a hacer la "Yihad": Me dijeron; "ven con nosotros a hacer la "Yihad" "vinieron 2 veces una vez cada semana "No les había visto antes"*

Pero estos hechos no fueron puestos en conocimiento de las autoridades marroquíes, según relata el actor: *Preguntado: ¿pidió ayuda a la policía de su país? "No, allí la policía te mata y no quiere saber nada"*

Recordemos que en la delimitación que de la protección internacional que nos ocupa, ha realizado el Tribunal Supremo, destaca que *"Ha de existir una situación de persecución respecto del solicitante, por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social; que le infunda temor, de suerte que no pueda o, a causa de dicho temor, no quiera, acogerse a la protección del país de su nacionalidad, o, si es apátrida, de su residencia."*

El recurrente no relata hechos de persecución, sino hechos constitutivos de delito, realizados por sujetos ajenos a las autoridades marroquíes, sin solicitar protección a dichas autoridades. No alega ninguna causa de persecución *por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social*, lo que describe, como decíamos, es un acto delictivo del que no se ha informado a las autoridades del país de su nacionalidad.

Estas circunstancias impiden apreciar que el solicitante se encuentre en alguno de los supuestos que dan derecho a la protección internacional.

**TERCERO** : El artículo 4 de la Ley 12/2009, establece:

*"El derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de esta Ley, y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concurra alguno de los supuestos mencionados en los artículos 11 y 12 de esta Ley."*

Respecto a la permanencia en España por razones humanitarias, la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2015, recurso 3055/2014, afirma:

*"Cuando se trata, por el contrario, de valorar la autorización de permanencia en España por razones humanitarias, no se requiere la constatación de una persecución individual (que en caso de acreditarse suficientemente daría lugar sin más a la concesión del asilo), sino que cobra más relieve el análisis del conflicto social y del modo en que éste afecta a la persona inmersa en él, que puede ser acreditado a través de la información detallada sobre la evolución del país de origen, que permitirá aportar datos idóneos para valorar la posible aplicación de la situación de los «conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso»a que se refiere la Sentencia de esta Sala de 8 de julio de 2011, (RC 1587/2010) en referencia al artículo 17.2."*

No existe en la demanda descripción de hechos, ni menos aún prueba ya sea indiciaria, sobre la concurrencia de circunstancias que justificasen la permanencia en España por razones humanitarias, y, de lo anteriormente razonado, resulta que el relato del recurrente no contiene hechos en los que fundar la aplicación del artículo 4 citado.

De lo expuesto resulta la desestimación del recurso.

**CUARTO** : Procede imponer las costas al recurrente, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al ser la sentencia desestimatoria.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey y por el poder que nos otorga la Constitución:

## FALLAMOS

Que **desestimando** el recurso contencioso administrativo interpuesto por **Dº Nazario**, y en su nombre y representación el Procurador Sr. Dº Amancio Amaro Vicdente, frente a la **Administración del Estado**, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución del Ministerio del Interior de fecha 9 de julio de 2015**, debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia **debemos confirmarla** y la **confirmamos**, con imposición de costas al recurrente.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación y



en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta; siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985 , y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** / Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ